

	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
	Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
	jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018 00468

FECHA Y HORA	JUEVES 18 DE MAYO DE 2023, 09:00 AM
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ PRIETO
DEMANDADO	COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ PRIETO
APODERADO DEMANDANTE	NO	FABIÁN MURILLO CAMACHO
RTE LEGAL DEMANDADA	NO	
APODERADO DEMANDADA	SI	HENRY MACHADO GUALDRON

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA. Indicio grave contra Colpensiones y contra la parte demandante por su ausencia injustificada a esta diligencia.
2. EXCEPCIONES PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	HECHOS ACEPTADOS POR LA DEMANDADA, con sus respectivas aclaraciones: Hecho 1.
5. OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO	
Determinar si al demandante la asiste el reconocimiento y pago de un incremento pensional del 7% y 14% por persona a cargo. Para ello se estudiarán: i. La vigencia de dichos incrementos dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Resuelto lo anterior y en caso de que se concluya su vigencia se analizará ii. si el demandante cumple con los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 y iii. si se configura el fenómeno de la prescripción.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
Demandante	
Documentales:	Fols. 7 a 33
Demandada	
Documentales:	Expediente Administrativo e Historia Laboral
Int. Parte	Demandante - Desistido
DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO	
No aplica	

AUDIENCIA ART. 80		
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	NO
	DEMANDADO	X

9. SENTENCIA
HECHOS RELEVANTES
Que el demandante se encuentra pensionado desde el 11 de marzo de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el Ac. 049 de 1990, desde el 19 de marzo de 2011.
Que, contrajo matrimonio católico con la señora Gloria Ofelia Cetina Prieto
Que, fruto de esa unión nació Omar Andrés Hernández Cetina, quien posteriormente fue calificado con una PCL del 67.05%, con fecha de estructuración desde el 22 de abril de 1988, es decir, desde que tiene 8 años de edad.
Que, el demandante reclamó el incremento pensional por persona a cargo del 7% y 14%, ante Colpensiones. Pretensión que fue negada por la entidad.
PRETENSIONES

1. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo desde el 11 de marzo de 2014.	
2. Intereses moratorios	
3. Costas y agencias en derecho	
EXCEPCIONES	ARGUMENTOS DEFENSIVOS
Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica.	

CONSIDERACIONES
10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 21 y 22 del Dto. 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990. Art. 36 y 142 de la Ley 100 de 1993. Art. 1 del Acto legislativo 01 de 2005

11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 4334 Radicación nº 92985 del 16 de noviembre de 2022.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 3977 Radicación nº 84241 del 08 de septiembre de 2021.
Corte Constitucional, sentencia SU 140 de 2019

12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Certificado No Pensión	7
Registro civil de nacimiento	8
Acta de matrimonio	13
Declaración extrajudicial	15
Resolución del 11 de marzo de 2014	19
Dictamen de PCL	24
Registro civil de nacimiento hijo	28
Expediente administrativo e HL	

13. CONCLUSIONES
De conformidad con los criterios jurisprudenciales actualmente, se verifica que el demandante causó su derecho mediante régimen de transición respecto al Acuerdo 049 de 1990. Como consecuencia de ello, se concluye que, como tales incrementos fueron sufrieron el fenómeno de derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 de 1993 y que el derecho pensional fue adquirido posterior a tal fecha, el demandante no tiene derecho a los incrementos reclamados, en tanto los mismos ya habían desaparecido del ordenamiento jurídico. Por lo cual, se decidirá en tal sentido. Costas a cargo de la parte vencida en juicio; agencias en derecho en la forma señalada en la parte resolutive de esta sentencia.

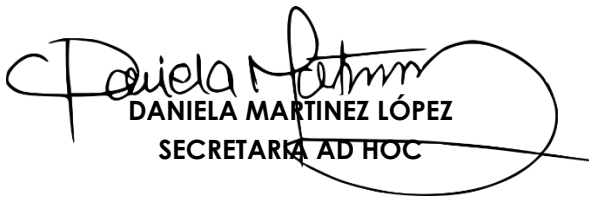
14. RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR PROBADAS las excepciones planteadas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , en especial la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO . En consecuencia, ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV .
TERCERO	Si esta decisión no es apelada, SÚRTASE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA , en favor del demandante por ser la presente decisión totalmente adversa a sus intereses, acorde con lo normado en el Art. 69 del C.P.T. y S.S.

15. RECURSO DE APELACIÓN			
DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A
DEMANDADA	NO		N/A
OBSERVACIONES			
Dada la ausencia de la parte demandante a esta diligencia, SÚRTASE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA , en favor de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5d1960bb19e7b75b9d574c7861e399e79c2349817991a70745fe047fbce79712**
Documento generado en 30/05/2023 07:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>